

*1874. de la Ley. y  
por reglamento  
Misión*

# REGLAMENTO

PARA  
GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE

LEON.

1869.



LEON - 1869.

4  
IMPRESION TIPOGRÁFICO DE NIÑON.



7344



GOBIERNO DE LA REPUBLICA

AMIGOS DEL PAIS

1809

W. O. J.

1809

# REGLAMENTO

PARA

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

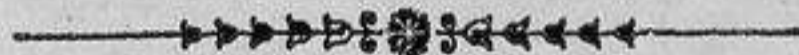
DE

AMIGOS DEL PAIS

DE

LEON.

1869.



LEON - 1869.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MIÑON.



REGLAMENTO

PARA

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE

LEON

1869.



LEON - 1869.

IMPRESION TITULO DE LEON



## TÍTULO I.

### OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º La Sociedad económica de Amigos del País de León, es una reunion de individuos, dedicada, por puro patriotismo, á generalizar la instruccion técnica y fomentar el trabajo, como fuentes de la moralidad, del progreso y de la riqueza.

Su objeto, pues, es cultivar y desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales, de todos en general, y con preferencia de las clases menos acomodadas.

La Sociedad espera realizar este fin, con los esfuerzos individuales y colectivos de sus socios; infundiendo esa confianza en las fuerzas propias, y esa enérgica iniciativa, que distingue á los pueblos viriles, y sin la cual las naciones ya no pueden vivir cumplidamente la vida de nuestro siglo.

Siendo el objeto de la misma, estrechar las relaciones y los vínculos de las personas que amen



al país y anhelan su grandeza y prosperidad, cada uno de los socios se impone la prohibición expresa de tratar ó discutir, en los actos públicos ú oficiales, doctrinas y asuntos, así políticos como religiosos. En la región serena de la ciencia y del trabajo caben los pareceres más opuestos; y por eso deben quedar escluidas, en las discusiones de esta Sociedad, las controversias que tiendan á quebrantar entre sus individuos la más perfecta armonía.

## TÍTULO II.

### MEDIOS QUE SE PROPONE EMPLEAR LA SOCIEDAD PARA CONSEGUIR SUS FINES.

Art. 2.º La Sociedad no renuncia medio alguno que pueda contribuir á ilustrar, moralizar y enriquecer al pueblo, proponiéndose utilizar desde luego los siguientes:

1.º Establecer enseñanzas para adultos, organizando metódicamente las clases que se juzguen convenientes.

2.º Formar bibliotecas populares, accesibles para todos.

3.º Publicar cartillas rústicas, industriales, artísticas, económicas, y cuantos escritos puedan



contribuir á la consecucion de los objetos de su instituto.

4.º Celebrar reuniones de discusion ó lectura entre los scios.

5.º Dar conferencias instructivas, así en Leon como en cualquier otro pueblo de la provincia.

6.º Dar á conocer cualesquiera mejoras en agricultura, y los procedimientos, adelantos, ó inventos útiles para la industria y las artes.

7.º Distribuir semillas y plantas entre los labradores, instruyéndoles acerca de los métodos de su cultivo.

8.º Adquirir semillas, modelos de aperos y máquinas; noticias, datos y precios; en una palabra, todo cuanto tienda al fomento de la riqueza intelectual y material de la poblacion.

9.º Ofrecer y adjudicar premios, como estímulo á los hombres industriosos.

10. Invitar á los labradores, fabricantes y artistas, para que la comuniquen cualesquiera descubrimientos útiles, aprovechando sus luces é ilustracion en beneficio de todos.

11. Promover y organizar exposiciones provinciales; é invitar á los agricultores, industriales y artistas, para que remitan á las exposiciones públicas, así nacionales como extranjeras, los artí-



culos que merezcan presentarse en ellas, encargándose esta Sociedad de la custodia y remision, siempre que sus dueños así lo solicitaren.

12. Representar al Gobierno en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al pais, y desempeñar con eficacia y brevedad los encargos que las autoridades confieran á sus s6cios.

Adem6s de los medios indicados, la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, no rechazará ningun otro, por trivial 6 insignificante que parezca, siempre que pueda producir el bien, á juicio de su Junta directiva.

### TÍTULO III.

#### DE LA SOCIEDAD.

Art. 3.º El número de individuos de la Sociedad es ilimitado.

Art. 4.º Esta se dividirá en secciones, estableciéndose por ahora las siguientes:

1.ª De Ciencias.

2.ª » Artes.

3.ª » Industria y Comercio.

4.ª » Agricultura.

5.ª » Gobierno interior.



La Junta de damas continuará considerándose como una seccion de la Sociedad, y se regirá según se establece en el título 30.

Art. 5.º La Sociedad se reunirá en Junta general, dos veces al año cuando menos, y además siempre que, á solicitud de diez sócios ó por disposicion de su Junta directiva, ésta acuerde que así se verifique, anunciándolo con 15 dias de anticipacion.

Art. 6.º Continuará usando el sello que actualmente tiene, hasta tanto que motivos fundados induzcan á la Junta directiva á proponer su reforma.

#### TÍTULO IV.

##### DIFERENTES CLASES DE SÓCIOS.

Art. 7.º La Sociedad se compondrá de tres clases de sócios, que se denominarán: de *mérito*, *número* y *corresponsales*.

Podrán ser *sócios de mérito* los que, sin solicitud prévia, nombre la Sociedad, ya por su especial instruccion, ya por haber realizado algun invento ó descubrimiento útil, ó por servicios prestados á la misma en los objetos de su instituto.

*Sócios de número* serán todos los que contri-



buyan al sostenimiento de la Sociedad con la cuota que se determine.

*Sócios corresponsales* los que, residiendo en cualquier otro pueblo de la Península ó en el extranjero, sean nombrados por la Sociedad.

Art. 8.º La cuota que deberán satisfacer los sócios de número será, por ahora, la de 5 rs. al mes.

Los sócios de mérito y los corresponsales, nombrados espontáneamente por la Sociedad, no están sujetos á esta contribucion.

Art. 9.º Además de las tres clases de sócios que constituyen la personalidad de la misma, podrán ser admitidos en clase de *agregados*, todos aquellos individuos que contribuyan con una cantidad cualquiera al mes, desde la suma de medio real. En cambio del auxilio que voluntariamente satisfagan, gozarán de las ventajas que se citan en el título 8.º

## TÍTULO V.

### DE LA ADMISION DE LOS SÓCIOS.

Art. 10. La persona que desee incorporarse, en la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, se dirijirán por escrito al Presidente de aquella, ex-



presando su apellido, profesion y residencia, y declarando que se halla enterado del presente reglamento.

Tambien podrá procederse á la admision de un individuo, mediante propuesta manuscrita, firmada por tres sócios, al pié de la cual conste la conformidad del interesado. Los sócios prestarán un servicio á la Sociedad invitando, para que pertenezcan á ella, las personas que juzguen dignas de ser elegidas.

Art. 11. Las propuestas para sócios de mérito, las harán por escrito cinco individuos de la Sociedad, exponiendo las razones en que funden la calificacion y circunstancias de los candidatos.

Art. 12. Dentro de los 8 dias siguientes al recibo de una solicitud ó de una propuesta, en los términos indicados en los dos artículos anteriores, se fijarán cuadros en las salas á donde concurran los sócios, expresando el nombre, profesion y residencia de los aspirantes, como tambien el número y nombre de los sócios proponentes. Estos anuncios permanecerán á la vista por espacio de 15 dias, al cabo de los cuales se procederá, sin discusion prévia, á una votacion secreta con bolas blancas y negras.

Si en el escrutinio no resultase una tercera par-



te de bolas negras, la persona que haya solicitado ingresar en la Sociedad ó que haya sido propuesta para ello, se declarará sócio de la misma.

Art. 13. En el caso de ser admitido el sócio, se le expedirá el correspondiente título, firmado por el Presidente, Director y Secretario.

Art. 14. Las personas no admitidas, no podrán repetir su solicitud, ni los sócios proponerles de nuevo hasta pasados 12 meses.

Entonces la solicitud ó propuesta seguirá los mismos trámites que se acaban de indicar en los artículos anteriores.

## TÍTULO VI.

### DE LOS AGREGADOS.

Art. 15. Los agregados no tienen derecho á concurrir á las Juntas generales, ni á las reuniones que celebren los sócios para discutir cualquier asunto ó leer sobre algun tema.

Art. 16. Tampoco tendrán título de ninguna clase; y el documento que les acredite como tales agregados de la Sociedad de Amigos del Pais, será el recibo talonario, que todos los meses se les entregará al tiempo de verificar el pago de sus respectivas cuotas.



Este recibo les servirá de targeta ó documento eficaz para todos los fines mencionados en el título 8.º

Art. 17. Para ser agregado á la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, basta manifestar este deseo al Presidente, Director ó Secretario de aquella, expresando la cuota mensual que se compromete el solicitante á satisfacer con toda puntualidad. La Junta directiva podrá admitir ó rehusar la adhesion del solicitante.

Art. 18. Dejar de satisfacer la cuota que se haya ofrecido, equivale á separarse de la Sociedad y cesar de ser agregado á ella.

## TÍTULO VII.

### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SÓCIOS.

Art. 19. Asistirán no solo á las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sinó tambien á las de la seccion á que pertenezcan.

Art. 20. Al ingresar en la Sociedad, todo sócio adquiere el compromiso de desempeñar, con celo y eficacia, los informes y demás comisiones que se le encarguen.

Cuando no pudiera desempeñar cualquier co-



metido, expondrá, de palabra ó por escrito, las razones que se lo impidan, dirigiéndose al Presidente de la seccion á que pertenezca, el cual, guiado por la consideracion que se merecen los sócios entre si, decidirá lo que convenga en cada caso.

Art. 21. Cuando el encargo haya sido hecho por la Junta general ó por la Junta directiva de la Sociedad, el que se vea en la necesidad de eximirse de él, se dirigirá al Presidente, exponiendo tambien las razones que le impidan desempeñar dicho cargo.

Art. 22. Siempre que los sócios varíen de residencia, lo avisarán por escrito al Presidente de la Sociedad, poniendo en su conocimiento el punto donde nuevamente se establezcan.

Los sócios que desempeñen oficios en la Sociedad, ya sean propietarios ó sustitutos, y los que estén encargados de cualquier trabajo ó cometido, tendrán la obligacion de avisar al Presidente de la Sociedad, y al de la seccion á que pertenezcan, cuando su falta haya de ser de 15 dias.

Art. 23. Tambien se comprometen los sócios á satisfacer con puntualidad, las cuotas mensuales establecidas en el presente reglamento.

Art. 24. Todo sócio podrá separarse libremen-



te de la Sociedad, poniéndolo por escrito en conocimiento de esta, pero estará obligado á satisfacer la cuota correspondiente al mes en que se retire.

Art. 25. La Sociedad podrá acordar la separacion de un sócio:

1.º Cuando deje de contribuir 3 meses con la cuota establecida.

2.º Cuando se pida en oficio suscrito por cinco sócios, dirigido al Presidente. En este caso, la cuestion se someterá á la primera Junta general, ó se convocará una al efecto, y leído que sea el oficio ó peticion por el Presidente, se procederá á votar sin discusion alguna. El sócio solo quedará excluido, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 26. Los sócios pueden tomar parte en cualquiera discusion, y todos tienen voz y voto en las Juntas parciales ó generales. Tambien son elegibles sin distincion, para desempeñar cualquier oficio de la Sociedad ó de las secciones á que pertenezcan.

Art. 27. Los sócios de número y correspondales, que hubiesen llevado á cabo, en beneficio de la misma, algun servicio extraordinario, tienen derecho á ser nombrados de mérito.



Art. 28. Tambien podrán solicitar certificaciones por servicios prestados á la Sociedad, las cuales les serán expedidas por el Presidente, en la forma que mas adelante se determinará.

Art. 29. Los sócios tienen libre entrada en las reuniones de discusion, y en las conferencias dadas por los individuos de la Sociedad ó bajo los auspicios de esta.

Art. 30. Tambien recibirán gratuitamente un ejemplar de aquellas cartillas ó escritos que se impriman con este objeto.

Las publicaciones que, á juicio de la Junta directiva, no pudieran distribuirse gratuitamente, podrán ser adquiridas por los sócios al precio que para ellos se señale.

## TÍTULO VIII.

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AGREGADOS.

Art. 31. Las únicas obligaciones que se imponen los agregados, al formar parte de la Sociedad Leonesa de Amigos del País, son:

1.<sup>a</sup> Pagar puntualmente la cuota que se hayan obligado á satisfacer, segun lo establecido en el artículo 17, cuyo importe no podrá ser menos de medio real.



2.<sup>a</sup> Observar en las lecciones públicas, en las conferencias y en todos los actos á que asistan, aquella compostura y buenas formas, que son absolutamente necesarias para vivir en sociedad.

Art. 32. En cambio del insignificante sacrificio mensual que se imponga un agregado, en favor de la Sociedad de Amigos del País, gozará de los derechos siguientes:

1.<sup>o</sup> Asistir á las lecciones y conferencias de la misma.

2.<sup>o</sup> A que le acompañe y tenga libre entrada en las conferencias públicas una señora.

3.<sup>o</sup> Recibir gratuitamente los escritos publicados á espensas de la Sociedad con este objeto.

## TÍTULO IX.

### DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 33. Los oficios de la Sociedad serán:

Presidente.

Vice-Presidente.

Director.

Vice-Director.

Tesorero.

Contador.

Secretario.



Vice-Secretario.

Archivero-bibliotecario, y

Vice-Archivero.

Art. 34. Todos los oficios de la Sociedad serán de elección libérrima de los socios de número y mérito, reunidos en Junta general y por mayoría absoluta de votos.

Art. 35. Además de los oficios indicados en el artículo anterior, tanto el Contador como el Tesorero, nombrarán un sustituto cada uno que pueda hacer sus veces en ausencias y enfermedades.

Este nombramiento es de la exclusiva elección del Tesorero y Contador, en razón á la responsabilidad de sus respectivos cargos, y á que los antedichos sustitutos no pueden tener otro carácter que el de apoderados internos.

El Contador y Tesorero, pondrán en conocimiento del Presidente de la Sociedad, el nombre y la residencia de las personas á favor de las cuales hayan hecho sus correspondientes nombramientos, antes de espirados 8 días, después de haber sido ellos nombrados ó reelegidos por la Junta general.

Art. 36. Los sustitutos asistirán á todos los actos de la Sociedad en representación de sus



principales, y sus atribuciones serán enteramente iguales á las de estos, en todos los casos y circunstancias.

Art. 37. En cambio de la libertad concedida al Contador y Tesorero para la eleccion de aquellas personas que deban representarlos, es evidente que suya será toda la responsabilidad de los actos de dichos sustitutos ó apoderados.

Art. 38. Los cargos de la Sociedad se renovarán por mitad todos los años, pudiendo, sin embargo, ser reelegidos los sócios á quienes tocase cesar.

## TÍTULO X.

### DE LAS ELECCIONES.

Art. 39. Las elecciones de oficios de la Sociedad y Junta de damas, se verificarán en uno de los 15 primeros dias del mes de Noviembre; de manera que, las personas elegidas, tengan el tiempo necesario pera prepararse á ejercer sus cargos, con entero conocimiento de los asuntos pendientes; pero no tomarán posesion de ellos, hasta el mes de Enero próximo. A este fin, se anunciará, anticipadamente, el dia en que deba celebrarse la junta general de Sócios; se leerá la memoria ó memorias del año anterior, y discuti-



rán y aprobarán las cuentas correspondientes al activo ejercicio del mismo.

Art. 40. El Secretario de la Junta directiva de la Sociedad, hará las veces de Secretario de esta y autorizará sus actas.

Art. 41. La eleccion de cargos, puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de sócios; de *número* y *mérito*.

Art. 42. La votacion será secreta y á mayoría absoluta de votos.

En caso de empate entre dos individuos, quedará nombrado el mas antiguo, y si hubiesen sido nombrados en el mismo dia, decidirá la suerte.

Art. 43. Cuando ocurra una vacante en algun oficio ó cargo que no tenga Vice, la servirá el individuo que acuerde la Junta directiva, hasta tanto que, convocada la general, se proceda á la eleccion del que hubiere de desempeñarle en propiedad.

## TÍTULO XI.

### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 44. La Junta directiva se compone del Presidente, Vice-Presidente, Director, Vice-Director, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-Secretario, Archivero-Bibliotecario y Vice-Archivero;



además de los Presidentes de todas y cada una de las secciones en que se halle dividida la Sociedad, la cual será presidida por orden de cargos.

Art. 45. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Reunirse extraordinariamente fuera de los días ó las épocas en que mas adelante se dirá, para discutir y resolver cualquier asunto relacionado con los intereses de la Sociedad.

2.º Inspeccionar todas las clases que se establezcan para la enseñanza, y formar los reglamentos que hayan de regir en ellas, oyendo á los profesores y á todos los individuos, cuyas luces puedan auxiliarla en la mejor y mas perfecta formación de los mismos.

3.º Vigilar las bibliotecas de la Sociedad, tomando todas las disposiciones y medidas conducentes á la mejor policía de ellas, y que sean todo lo útiles que puedan ser.

4.º Examinar las cartillas, escritos, obras y demás documentos que se presenten para su impresión y publicación, acordando en cada caso lo que conviniere.

5.º Promover las conferencias públicas periódicamente; recibir las peticiones de todos aquellos que se propongan darlas sobre un asunto deter-



minado; reglamentar la manera en que hayan de verificarse, señalar el local y, finalmente, cuidar de que todo cuanto se explique sea digno, en la forma, del público que lo escuche, á la vez que provechoso en el fondo para la generalidad.

6.º Examinar, discutir y acordar sobre cualesquiera mejoras en agricultura ó industria, y acerca de los métodos é inventos nuevos que presenten sus autores, para ser examinados y juzgados.

7.º Disponer la distribución de semillas y plantas, tomando las medidas que conduzcan á generalizar una mejora, una cosa, ó una idea nueva en el país.

8.º Reglamentar y vigilar, así las exposiciones que se verifiquen en la Provincia, como la exposición permanente de productos que, en su día, pudiera establecerse en Leon, bajo los auspicios de la Sociedad.

9.º Ofrecer, fijar, discutir y adjudicar cualesquiera premios, para estimular á los hombres trabajadores y estudiosos.

10. Dirijirse á todas aquellas personas que pudieran comunicarla algo útil é instructivo, á fin de solicitar su cooperacion, pedirles datos y noticias ó hacerles encargos y pedidos.



11. Representar á la Sociedad cerca del Gobierno, de las demás Sociedades de Amigos del Pais, y de otras asociaciones é individuos de dentro ó fuera de España.

12. Presentar en las juntas de las secciones y en las generales de sócios, todos aquellos pensamientos, mejoras, reformas y proposiciones que se juzgaren provechosas y conducentes á los fines de la Sociedad.

13. Interpretar, en caso de diferencia ó de duda, los artículos de este reglamento, fijando su verdadero espíritu.

14. Tomar nota de las observaciones fundadas, hechas por uno ó mas sócios, sobre los defectos ú omisiones del presente reglamento, y llevar á las juntas generales las proposiciones necesarias para su reforma.

Art. 46. Todos los objetos contenidos en el artículo anterior, se realizarán oyendo á las secciones, siempre que así conviniere.

Art. 47. La Junta directiva celebrará sesion, una vez por semana cuando menos.

Art. 48. Las actas de cada una, redactadas en términos claros y concisos, se estamparán en un libro foliado y rubricado, en todas sus hojas, por el Secretario ó Vice-Secretario.



Art. 49. Antes de principiar la sesion semanal, se dará lectura del acta de la anterior, y despues de oir las observaciones de los individuos de la Junta, se volará si queda ó no aprobada.

Todo borrador de acta aprobada ó corregida, se rubricará en el acto por tres individuos de la Junta directiva.

Copiada con limpieza en el libro correspondiente, se firmará por el Presidente, Secretario y un individuo, cuando menos, de la misma.

Art. 50. Al márgen de cada acta, se estamparán los nombres de los individuos asistentes.

Art. 51. En las sesiones de la Junta directiva, el Director de la Sociedad dará cuenta de todos los asuntos corrientes, provocará las resoluciones á que haya lugar y tomará nota de los acuerdos y deseos de la mayoría, para cuidar de su mas pronto cumplimiento.

Art. 52. La Junta nombrará, á pluralidad de votos, los sócios que hayan de componer las comisiones, para desempeñar cualesquiera encargos ó cometidos.



## TÍTULO XII.

### DEL PRESIDENTE.

Art. 53. Al Presidente de la Sociedad, es á quien toca imprimir la direccion, con su experiencia, sus consejos é iniciativa.

Corresponde al mismo por lo tanto, apreciar los resultados del presente reglamento, meditar sus reformas graduales y perfeccionarle, á fin de que sea adaptable, en lo posible, á las necesidades que se vayan presentando.

Art. 54. Presidirá, asi mismo, las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; y dirigirá las discusiones, decidiendo todos los empates en cualquiera votacion.

Art. 55. Si al dar comienzo las sesiones no se hallase presente el Secretario ó Vice-Secretario, el Presidente de la Sociedad ó el que en ausencia suya hiciese sus veces, designará el sócio que haya de desempeñar aquel cargo interinamente.

Art. 56. Tambien resumirá y fijará las discusiones antes de que se proceda á la votacion.

Art. 57. El Presidente, ó la persona que lo sustituya, firmará los títulos, oficios y documentos; á excepcion de aquellos corrientes y ordina-



rios, para cuya autenticidad baste las firmas del Director, Contador, Tesorero, ó Secretario.

## TÍTULO XIII.

### DEL DIRECTOR.

Art. 58. El Director, con su actividad, celo, entusiasmo y energía, mantendrá el orden y la disciplina en la marcha de la Sociedad, sus diferentes secciones y dependencias.

Su misión, es procurar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, y llevar á cabo y hacer ejecutar los acuerdos de la Junta directiva, empapándose en el espíritu de estos, para comprender los deseos y las aspiraciones de la Sociedad; á fin de conseguir que unos y otras, pronta, eficaz y armoniosamente se cumplan.

Art. 59. El Director ejerce una inmediata y continúa intervencion, en las clases á cargo de la Sociedad y local que esta ocupe; vigila la conducta de los empleados; propone á la Junta directiva los oportunos correctivos; cuida de que los asuntos no sufran retraso; recuerda á cada cual en lo que pudiera descuidarse; se entiende directa y continuamente con el Contador, Tesore-



ro, Secretario y Archivero y es, en fin, el gerente activo de la Corporación.

Art. 60. El Director, ó persona que haga sus veces, firmará los libramientos y recibos talonarios, y ningun gasto debe satisfacerse sin su Visto Bueno.

## TÍTULO XIV.

### DEL TESORERO.

Art. 61. El Tesorero cobra, recibe y custodia cualesquiera cantidades, ya procedan de la cuota mensual de los sócios, ya de cualquiera otra clase de ingresos.

Art. 62. Paga, así mismo, las cantidades que haya de satisfacer la Sociedad, siempre que se le presente, con este fin, el libramiento ó los libramientos autorizados por el Director é intervenidos por el Contador, con arreglo á las prevenciones establecidas en este reglamento, ó acordadas por la Junta directiva.

Art. 63. Llevará un libro de caja, y en las sesiones semanales de la Junta directiva, presentará, en forma sencilla, el resúmen del movimiento de caudales y fondos, para que conste en el acta puntualmente.



Art. 64. En la primera Junta general de Enero, presentará la cuenta documentada de los ingresos y gastos que resultaren al finalizar el año.

Art. 65. Los estados de caja semanales, se presentarán duplicados por el Tesorero ó persona que haga sus veces. Una de las copias quedará archivada en Secretaría, para hacer constar en el acta su resultado final. La otra copia será entregada al Contador, para su conocimiento y conformidad en los asientos respectivos.

Art. 66. La Sociedad abonará al Tesorero una cantidad alzada, que se discutirá y aprobará en Junta directiva, para los gastos de recaudacion y quebrantos que pudiera tener en la moneda.

## TÍTULO XV.

### DEL CONTADOR.

Art. 67. El Contador llevará la contabilidad de la Sociedad, teniendo al efecto los libros necesarios, cuyo número, forma y condiciones se acordarán por la Junta directiva.

Art. 68. En los libros puestos á su cargo, deber suyo es, que no haya confusion, enmiendas ó raspaduras de ninguna especie, para que ni la malicia misma pueda molestar á los individuos de



la Junta directiva con enojosas suposiciones.

Art. 69. El Contador estenderá los recibos de las cuotas mensuales de los socios, é intervendrá los libramientos, así como cualesquiera otros documentos de contabilidad, siempre que el Director haya estampado en ellos su correspondiente firma ó Visto Bueno.

Estenderá tambien las notas, y formará los balances periódicos ó anuales, que la Junta directiva necesite, para enterarse del estado económico de la Sociedad.

Art. 70. Ninguno de los documentos de contabilidad será válido, sin la firma del Contador ó sustituto elegido por el mismo, cuyo nombramiento ha de ser comunicado en tiempo oportuno y en debida forma al Presidente de la Sociedad, segun queda establecido en el art. 35.

Art. 71. El Contador cerrará los libros y presentará el balance anual en la primera Junta del mes de Enero que celebre la Sociedad.

Art. 72. Todos los documentos usuales, como recibos, libramientos, órdenes y papeletas, tendrán la forma talonaria, estarán encuadernados en libros, y serán numerados y rubricados correlativamente por el Presidente y Secretario de la Junta directiva.



Art. 73. La Junta directiva podrá poner á las órdenes del Contador un escribiente, si así lo exigiere el aumento de trabajo, ó votar á su favor una indemnizacion que le remunere de sus desembolsos y gastos inevitables.

## TÍTULO XVI.

### DEL SECRETARIO.

Art. 74. El Secretario llevará la correspondencia de la Sociedad, el libro de actas de las Juntas directiva y generales, y tendrá á su cargo las oficinas de la Sociedad; entendiéndose diariamente y poniéndose, en todo, de acuerdo con el Director de la misma.

Art. 75. No recibiendo remuneracion alguna por los importantes servicios que presta, la Sociedad le abonará los gastos de Secretaría, y pondrá á sus órdenes el escribiente ó escribientes necesarios para el desempeño de las tareas que le son peculiares.

Art. 76. El Secretario llevará un libro de inventarios, con entradas y salidas, para que en todo tiempo conste, no solo lo que posee la Sociedad en objetos muebles, sinó tambien los libros y pa-



peles que pertenezcan á la Secretaría y Archivo de sus operaciones.

Art. 77. Estenderá el borrador de las actas de las sesiones, despues que estas hayan sido aprobadas y rubricadas por los individuos de la Junta directiva, en la forma establecida en los artículos 49 y 50; las hará pasar á un libro de actas, con la mayor claridad, y las volverá á presentar á los individuos que hayan rubricado el borrador, para que las firmen oportunamente.

El Secretario dará cuenta, de acuerdo con el Director de la Sociedad y con autorizacion suya, de todo cuanto ocurriere ó se haya resuelto desde la última sesion de la Junta directiva, por orden de urgencia.

Art. 78. Si el número é importancia de los asuntos fuere tal que no bastaran las sesiones ordinarias para el despacho de los mismos, propondrá al Director que se cite á junta extraordinaria, y con la vénia del Presidente ó Vice-Presidente, estenderá las papeletas convocatorias.

Art. 79. Por orden y disposicion del Director estenderá los libramientos, para pago de todas las atenciones y de cualesquiera cantidades á satisfacer por la Sociedad, y los remitirá firmados por el Director al Contador, á fin de que este los intervenga.



Art. 80. También expedirá las certificaciones y demás documentos, que la Junta Directiva haya acordado facilitar á los que las solicitaren en debida forma.

Art. 81. Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolución de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

Art. 82. Así mismo estarán á cargo del Secretario los libros de entrada, salida y dimision de los sócios, con separacion de las clases, comisiones que se nombren, objeto de estas y de todos los incidentes relativos al personal que constituya la asociacion.

Art. 83. En la Junta general del mes de Enero, presentará á la Sociedad una relacion de los trabajos mas importantes que hayan ocupado á la misma, durante el año anterior, y resultados de sus tareas.

Art. 84. El Secretario tendrá en su poder los sellos de la Sociedad, y con ellos estampará las certificaciones, despachos, títulos y cualesquiera otros documentos que la Junta directiva acuerde estender, ó que por ser corrientes mande preparar el Director.

Art. 85. Recogerá de los sócios que se ausenten, de los testamentarios de aquellos que fa-



llezcan, ó de los s6cios morosos, que no desempeñasen los cometidos con que se les honre; todos los papeles, documentos, efectos y valores que tuvieren en su poder y que pertenezcan á la Sociedad.

Art. 86. En ausencia del Secretario, hará sus veces el Vice-Secretario, con todas las atribuciones de aquel cargo, consignadas en este reglamento.

Art. 87. En los casos de cesacion ó de muerte del Secretario, la Junta directiva nombrará una comision de tres individuos de su seno, para que pase á examinar el estado de la Secretaría y forme inventario de los papeles y libros, ó compruebe la existencia de todos los que debiera haber.

## TÍTULO XVII.

### DEL ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO.

Art. 88. El cargo de Archivero Bibliotecario, tiene por objeto la conservacion y custodia en buen 6rden,

1.º De todos los documentos correspondientes al ejercicio de cada año, aprobados en Junta general de s6cios.



2.º De los escritos cedidos por sus autores á la Sociedad.

3.º De cuantos datos y noticias adquiriera la misma, así dentro de España como en el extranjero.

4.º De los periódicos, revistas, obras, folletos ó impresos comprados por la Sociedad, ya para trabajos determinados, ya para formar sus bibliotecas.

Art. 89. El Archivero-Bibliotecario y el Vice-Archivero en su lugar y sustitucion, facilitarán á la Junta directiva, secciones, comisiones y socios, todos los documentos impresos ó manuscritos que posea la Sociedad, mediante un recibo, en que consten los documentos ú obras que se piden, sus títulos y el número de dias en los cuales se necesitan.

En ningun caso deberán entregarse las obras é impresos pertenecientes á la Sociedad, por mas de ocho dias.

El Archivero-Bibliotecario llevará, en los libros correspondientes de entradas y salidas, el movimiento de los impresos y manuscritos puestos á su cargo, dando mensualmente cuenta, á la Junta directiva, de las faltas ó abusos que se cometan, para que aquella pueda exigir la responsabilidad á los causantes de perjuicios.



## TÍTULO XVIII.

### DE LOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD.

Art. 90. Todos los escribientes, porteros, conserjes y demás empleados que tengan sueldo por la Sociedad, están á las órdenes del Director de la misma y sócio oficial que mas directamente utilice sus servicios.

Art. 91. Ningun empleado con sueldo podrá ser nombrado, sinó á propuesta de 30 ó mas sócios, prévio certificado de moralidad y buena conducta, y despues de haber discutido la Junta directiva la conveniencia de su eleccion.

Los empleados todos, se nombrarán en votacion secreta, de la Junta directiva, á pluralidad de votos.

Art. 92. Ningun empleado de la Sociedad tendrá derecho á jubilacion, retiro ni ninguna otra clase de retribuciones, despues de cesar en los servicios para los cuales haya sido elegido.

## TÍTULO XIX.

### DE LAS SECCIONES.

Art. 93. Las Secciones que se establecen en



la Sociedad, según queda dicho en el art. 4.º, nombrarán un Presidente y Secretario, á pluralidad de votos, y redactarán, para su gobierno, un reglamento que someterán á la aprobacion de la Junta directiva.

Art. 94. Los sócios tienen la facultad de inscribirse en una ó mas secciones, á su eleccion libre y espontánea; pero los que sean profesores ó estén encargados de una clase ó enseñanza, pertenecerán de hecho á la seccion de Gobierno interior.

Art. 95. Cuando el número de sócios que, de propia voluntad, se inscriban en la seccion de Gobierno interior, sea tan escaso que no llegue á diez, se agregarán á esta seccion todos los individuos que compongan la Junta directiva de la Sociedad.

Art. 96. Las Secciones celebrarán una reunion mensual, cuando menos, de la cual se redactará un acta por el Secretario, que será leida, discutida y aprobada, antes de dar principio á los asuntos del dia, en la sesion próxima.

El Secretario de cada Seccion, llevará un libro de actas, en donde se estamparán por orden de fechas; y todas y cada una de ellas serán rubricadas por el Presidente de la Seccion, tres só-



cios de los que hubiesen estado presentes á la misma y el Secretario.

Art. 97. Las Secciones se ocuparán, en sus reuniones, de todos los asuntos correspondientes á su instituto; desempeñarán los informes y comisiones que se les encargue por la Junta directiva, y propondrán á esta, por medio de su Presidente y Secretario, todo cuanto crean conducente á la mayor celeridad y acierto, en el despacho de los asuntos puestos á su cargo.

Art. 98. A fin de año se remitirán á la Secretaría todas las actas de las Secciones, para que la Junta directiva disponga la mejor manera de archivarlas, de suerte que puedan consultarse oportuna y facilmente.

Art. 99. Cuando una Seccion necesite el apoyo de otra, para el despacho de algun negocio, podrán ponerse de acuerdo los Presidentes de ambas, y convocar una reunion en los términos acostumbrados por cada Seccion. En ella solo tendrán voz y voto los individuos de ambas Secciones, y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario, los de aquella Seccion que haya solicitado el auxilio de la otra.



## TÍTULO XX.

### DE LAS COMISIONES.

Art. 100. Las comisiones serán nombradas por la Junta directiva, componiéndolas el número de individuos que, según su naturaleza é importancia, aquella crea necesarios.

Art. 101. Las comisiones no tienen duración fija, y una vez elegidas por la Junta directiva, deberán continuar ocupándose del cometido que se les confíe, hasta terminar cumplidamente todos los incidentes del mismo; con lo cual quedarán disueltas de hecho.

Art. 102. Queda á cargo de estas comisiones el nombramiento de sus Presidentes y Secretarios, para la debida formalidad y orden en el desempeño de los respectivos cargos; pero estarán en completa libertad de hacerlo del modo que crean mas breve y sencillo.

Tampoco les será obligatorio escribir las actas de sus reuniones, ni remitirlas á la Junta directiva. Unicamente deberán entregar en Secretaría, los dictámenes escritos que formulen en cada caso.

Art. 103. Siendo la brevedad, en todo, cir-



cunstancia importantísima, tan luego como se nombre una comision para examinar cualquiera asunto, los individuos que la compongan podrán dirigirse individual ó colectivamente á la Junta directiva; solicitando ser oidos en las reuniones semanales, á fin de discutir con el Presidente, Director y los demás individuos de aquella, los incidentes que ocurrieran, y ahorrar por este medio mucho tiempo.

## TÍTULO XXI.

### DE LAS EXPOSICIONES TEMPORALES Ó PERMANENTES.

Art. 104. Siempre que tengan lugar exposiciones dentro y fuera del pais, ó que pueda establecerse una permanente en el local de la Sociedad, la Junta directiva podrá admitir en su seno á los individuos de las secciones mas competentes en la materia, y acordar la formacion de un reglamento especial para acudir á dichas exposiciones, realizar las que se proyecten, ó mantener el buen orden y la policia en la permanente, de que se deja hecho mérito.



## TÍTULO XXII.

### DE LAS JUNTAS GENERALES.

**Art. 105.** Las Juntas de la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, serán: *ordinarias* ó *extraordinarias*.

Las primeras se verificarán, segun queda consignado ya, en el mes de Enero y 1.<sup>a</sup> quincena del de Noviembre de cada año.

Las segundas, siempre que sean necesarias, á juicio de la Junta directiva.

**Art. 106.** Convocada oportunamente la Junta directiva ó las extraordinarias, con la anticipacion de un mes aquella y de 15 dias éstas, todos los socios pueden concurrir á ellas.

A la entrada del local donde se celebren, habrá un dependiente de la Sociedad, que exija la presentacion de la targeta de socio á cada uno, y tome nota de su asistencia á la Junta.

**Art. 107.** Para poder celebrar Junta general, es necesaria la asistencia, cuando menos, de la mitad mas uno de los socios que componen la Sociedad. En el caso de no haber número suficiente, se citará á una segunda junta, con ocho



días de anticipación, y serán válidos los acuerdos que se tomen en ella, sea cual fuere el número de los que asistan.

Art. 108. Las Juntas serán dirigidas por el Presidente de la Sociedad y en su defecto por el Vice-Presidente; y cuando ni uno ni otro de estos individuos se hallen en el local, por el Presidente de Sección más antiguo, ó por el socio que designe la Junta general por aclamación.

Art. 109. Una vez principiada la Junta, no se cederá la presidencia, sinó al Presidente ó Vice-Presidente de la Sociedad.

Art. 110. Las Juntas generales darán siempre principio con la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada ó enmendada, se firmará el borrador por cinco socios de los asistentes.

Art. 111. En la aprobación del acta, solo tendrán voto los socios que hubiesen concurrido á la Junta á que se refiera aquel documento, y cuyos nombres consten en la lista de asistencia; que habrán de escribirse al márgen del borrador, y del acta definitiva en el libro correspondiente.

Art. 112. Aprobada que sea esta, el Secretario seguirá dando cuenta de todo lo que deba ocupar la atención de la Junta.

En las Juntas generales conviene que el Se-



cretario sea asistido, por el Vice-Secretario.

Art. 113. Toda proposición ó proyecto que se presente á una junta general de la Sociedad, debe estar firmada por el autor y autorizada con la firma de otros dos sócios, cuando menos.

Art. 114. Las votaciones serán por aclamación, cuando no haya duda acerca de la opinión manifestada por la Junta, y nominal siempre que no se hubiese manifestado clara y terminantemente.

Si los pareceres estuvieren encontrados, la votación será nominal, en aquellos casos en que así lo pidan cinco sócios.

Serán secretas las votaciones que se refieran á toda cuestión de personas.

Art. 115. En las *votaciones secretas* el Presidente será el primero en votar, en las *nominales*, el último.

Art. 116. En la Junta general de Enero, el Presidente leerá un discurso, dando noticia de los trabajos hechos por la Sociedad en el año anterior, sus esperanzas, estado y aspiraciones.

El Secretario también hará en el acta un resumen de los incidentes mas notables ocurridos en las secciones, y dará conocimiento de la situación económica de la Sociedad, con arreglo á los



documentos presentados por el Contador de la misma.

Art. 117. En las Juntas ordinarias se aprobarán los premios concedidos por la Junta directiva, á propuesta de las Secciones, y se fijará el día para la distribución de los mismos.

### TÍTULO XXIII.

#### DE LOS FONDOS Y RECURSOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 118. Los fondos y recursos de la Sociedad dimanarán :

1.º De cualesquiera rentas ó productos de fincas, propiedades ó fondos públicos que posea ó adquiera.

2.º De las cuotas fijas que se recauden de los socios.

3.º De los donativos ó cuotas eventuales que tengan á bien pagar los agregados de la Sociedad.

4.º De los productos de las memorias, obras ó publicaciones que imprima la misma con este objeto.

5.º De las subvenciones ó donaciones hechas por algun amigo del país, ó alguna corporacion que se interese en la prosperidad de la Sociedad.



6.º Del producto de matrículas, rifas, música y otros arbitrios que pueda proporcionarse.

Art. 119. Los fondos se depositarán en poder del Tesorero, el cual será responsable, á la Sociedad, de su custodia.

Art. 120. Todas las obligaciones se satisfarán, previo acuerdo de la Junta directiva, y en virtud de libramientos estendidos por el Secretario, firmados por el Director é intervenidos por el Contador, quien conservará nota de su número, importe y objeto.

Art. 121. En los quince primeros dias del mes de Enero, el Tesorero presentará la cuenta documentada de caja, y el Contador el balance económico de la Sociedad á la Junta directiva. Examinados que sean aquellos documentos, y hallados enteramente conformes por la Junta directiva, se presentarán á la Junta general de socios, para que sean definitivamente aprobados.

En caso necesario, así la Junta directiva como la Junta general de socios, podrán nombrar una comision especial, que examine las cuentas del Contador y Tesorero, compruebe todas sus partidas, é informe acerca de la oportunidad y conveniencia de su aprobacion.

Una vez aprobadas las cuentas por la Junta



general, el Secretario expedirá la certificación ó finiquito correspondiente, para satisfaccion y tranquilidad del Tesorero.

Art. 122. Cuando la Junta directiva halle algun reparo que hacer en las cuentas del Contador y Tesorero, les llamará á su seno para oír sus explicaciones y descargos.

Si esto no satisfaciese á los individuos de la Junta, ó el Contador y el Tesorero no acudiesen á este llamamiento; se nombrará una comision que volverá á citarles, á fin de obtener de ellos las explicaciones pedidas; y si tampoco así se consiguiese el objeto apetecido, se les pedirán dichas explicaciones por escrito, antes de dar dictámen y presentarle á la Junta general.

Cuando el Contador y el Tesorero accedan á cualquiera de los llamamientos indicados y den sus explicaciones, la Junta directiva ó comision nombrada, estenderá su dictámen, para consultar á la Junta general de sócios.

Art. 123. Si despues de tenidas todas las consideraciones que se expresan en el art. anterior, el Contador y el Tesorero no se conformasen con lo resuelto por la Junta directiva, ó por la Sociedad en Junta general, y se negaran á cumplir lo que de ellos se exigiese, se considerará que han



hecho dimision de sus destinos; se nombrarán otros que los reemplacen, y si el caso lo exigiere, se demandará á los primeros en justicia, encargando á la Junta directiva de las gestiones que exigiere el caso.

## TÍTULO XXIV.

### DEL EXÁMEN Y PUBLICACION DE TODA CLASE DE ESCRITOS.

Art. 124. Todos los escritos científicos, comprendidos dentro del cuadro trazado en el título 2.º, y que se deseen poner bajo los auspicios de la Sociedad, se remitirán á la Junta directiva, la cual despues de hacerse cargo de su naturaleza y objeto, los pasará á la seccion correspondiente para ser examinados, fijando en cada caso el plazo en que haya de presentarse el dictámen.

Las secciones pueden hacer examinar los escritos ú obras por una comision de su seno, y comunicar el informe de esta á la Junta directiva, despues de haberle hecho suyo.

Art. 125. Los dictámenes á que se refiere el párrafo anterior, se limitarán pura y simplemente á manifestar la conveniencia ó inconveniencia de publicar el trabajo de que se trate, ó á indicar las



correcciones, modificaciones, ó condiciones, mediante las cuales pudiera verificarse.

Art. 126. Si la seccion ó secciones que hayan de juzgar un escrito cualquiera, creyesen conveniente oír al autor del mismo, podrán citarle á sus juntas, para que en ellas dé las explicaciones necesarias.

Art. 127. El dictámen de la seccion será reservado, y el autor no tendrá conocimiento de él, sinó por el Director ó Secretario, obrando en nombre de la Junta directiva.

Art. 128. Cuando se crea conveniente hacer en un escrito, útil y oportuno, alguna correccion ó correcciones, no se llevarán á cabo, sin que la seccion que lo examine, haya conseguido del autor el permiso para hacer dichas correcciones, ó su conformidad con la opinion de la seccion ó secciones.

Art. 129. Siempre que no se crea necesaria la publicacion de un escrito ó de una obra que haya sido cedida á la Sociedad, el manuscrito se conservará en el archivo, para tenerle presente y utilizarle en tiempo oportuno.

Los demás escritos que no se consideraren útiles ú oportunos, se devolverán á sus autores.

Art. 130. Verificado el exámen prevenido en



los artículos anteriores, la Junta directiva podrá disponer la impresion, con las condiciones y en los términos mas ventajosos para los intereses de la Sociedad.

Art. 131. Las traducciones ó compendios que se presenten á la Sociedad, con el propósito de que las publique, serán examinadas del mismo modo que se acaba de indicar para los demas escritos.

Art. 132. Si en algun tiempo la Sociedad se decidiese á publicar una hoja ó revista periódica, se hará la propuesta por la Junta directiva á la Junta general, y en el caso de ser aprobada, se nombrará una comision, para que determine los individuos de la Sociedad que hayan de formar la permanente de redaccion é imprenta, conferencie con ellos y acuerde su conformidad.

Una vez conseguida esta, la comision nombrada pondrá, en conocimiento de la Junta directiva, los nombres de los individuos que hayan aceptado el cargo de dirigir y redactar la publicacion, á fin de que aquella les nombre y autorice en la mejor forma que el caso requiera.

Art. 133. La comision de redaccion y de imprenta, se compondrá de cinco sócios, cuando menos, y su duracion será ilimitada.



La Junta directiva, designará y nombrará el socio ó los socios que hayan de ocupar las vacantes que puedan ocurrir en la comision, á medida que estas ocurran.

Art. 134. La comision de redaccion é imprenta, de cualquiera publicacion periódica perteneciente á la Sociedad, nombrará su Presidente y formará un pequeño reglamento que someterá á la aprobacion de la Junta directiva.

Art. 135. La comision distribuirá, entre sus socios, así los encargos como los trabajos periódicos, de la manera que mejor convenga.

Art. 136. La responsabilidad de todo cuanto se relacione con el periódico, será colectiva ó de todos y cada uno de los individuos de la comision; entendiéndose que, el nombramiento de un Presidente, tiene por único objeto dar unidad y concierto al régimen interior de aquella.

Art. 137. Todos los escritos no firmados, que se remitieren para su insercion en el periódico, se considerarán como de propiedad de la comision de redaccion, desde el momento en que lleguen á su poder; y en su consecuencia, la comision hará en ellos las modificaciones, supresiones ó correcciones que crea oportunas, y el uso que le parezca conveniente.



Los escritos firmados, solo se publicarán cuando, á juicio de la comision de redaccion, no ofrezcan inconveniente grave, por su extension ó por su falta de oportunidad. Siempre que por estas ú otras causas no fuese posible publicar un remitido, se harán conocer al autor los motivos que lo impiden, al tiempo de devolverle esta.

Art. 138. La insercion de todo escrito útil, y aceptado por la comision, será gratuito.

Los escritos ó comunicados de carácter personal, cuya publicacion no sea obligatoria por la Ley, pagarán el precio por línea que se establezca en el reglamento de la comision de imprenta.

## TÍTULO XXV.

### DE LAS CLASES.

Art. 139. Las clases, son uno de los medios mas importantes para realizar los fines de la Sociedad de Amigos del Pais de Leon.

Su objeto principal será la enseñanza nocturna.

1.º De los conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética.

2.º De los elementos de las ciencias y las artes.



3.º De nociones generales del comercio, partida doble é idiomas modernos.

4.º De los elementos de dibujo lineal, de adorno y figura, con aplicacion á la industria, y al arte de modelar.

5.º De la música, y muy particularmente del solfeo, como base de toda educacion musical.

La aspiracion constante de la Sociedad, debe ser la de introducir en la provincia la excelente costumbre de las sociedades corales; sin perjuicio de sostener, como hasta aquí, una banda ú orquesta, para generalizar del modo mas conveniente la ejecucion instrumental.

Art. 140. Al desarrollo de las facultades físicas se atenderá, estableciendo un gimnasio, con los aparatos y máquinas indispensables para la educacion de aquellas y conservacion de la salud, por medio de bien calculados ejercicios.

Art. 141. Se formará, para cada clase, un reglamento especial, y los profesores ó los sócios á cuyo cargo esté la enseñanza en cada una de ellas, cuidarán de su puntual y rígida observancia.

En dicho reglamento se fijará la duracion de los cursos, dias y horas de enseñanza, la edad y condiciones que deberán tener los alumnos, la ma-



trícula que tienen obligación de satisfacer, y sus deberes y derechos.

Art. 142. Los reglamentos especiales de las clases se aprobarán por la Junta directiva, pudiendo esta llamar á su seno, el número de sócios que, de las diferentes secciones, estime conveniente.

Los profesores ó sócios que regenten algunas de las clases, asistirán, con voz y voto, á las reuniones en que se discuta el reglamento de aquella que esté á su cargo.

Art. 143. Aprobado que sea el reglamento de una clase, se estampará, en caracteres muy legibles, y se colocará en el punto mas apropiado del local en que se verifique la enseñanza, para conocimiento de los alumnos.

Art. 144. Todos pueden solicitar del Presidente de la Sociedad, el permiso de asistir á las cátedras ó clases de enseñanza, y concedido que les sea, tendrán el derecho de aprovecharse de las lecciones y de los medios puestos á su alcance, con solo pagar las matrículas establecidas y guardar, durante su estancia en el recinto de la Sociedad, la debida compostura.



## TÍTULO XXVI.

### DE LAS BIBLIOTECAS.

Art. 145. Las bibliotecas, se formarán con los libros que posea la Sociedad, con los que se cedan á la misma gratuitamente por cualesquiera personas ó corporacion, y con aquellos que adquiera por compra ó de cualquier otro modo.

La Junta directiva decidirá, á pluralidad de votos, si conviene la adquisicion de las obras que se propongan; cuidando, muy particularmente, que, sobre todo en el principio, sean estas instructivas, escritas en estilo popular, elementales y al alcance de los adultos que pudieren concurrir á las bibliotecas.

Estarán abiertas al público, durante las horas y con sujecion al reglamento que apruebe la Junta directiva.

## TÍTULO XXVII.

### DE LAS DISCUSIONES ENTRE SÓCIOS.

Art. 146. Desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, se celebrará, cuando menos, una reunion semanal; en la que tendrán entrada todos los



sócios de número, de mérito y corresponsales.

Estas reuniones tienen por objeto someter á la discusion, temas de interés general; pero exclusivamente técnicos, artísticos, industriales ó científicos.

Su objeto es, mantener y desarrollar entre los sócios, la vida intelectual indispensable para la prosperidad y adelantamiento de los pueblos. En ellas, podrán usar de la palabra, ó dar lectura de escritos y papeles, los sócios que manifiesten este deseo. Para ello, bastará que el sócio haga saber verbalmente al que presida una junta, el tema ó asunto que se propone tratar en la reunion próxima.

Art. 147. Dichas reuniones serán presididas por el sócio designado en el acto por los concurrentes.

Art. 148. Solo en casos excepcionales permitirá, el que presida una reunion, que un sócio cualquiera entretenga al auditorio por mas tiempo de media hora.

Cuando la importancia de los discursos ó escritos sea tal, que merezcan una excepcion en su favor, el Presidente consultará á la reunion, si se puede conceder al orador ó al lector el uso de la palabra por un tiempo ilimitado.



Art. 149. El recibo talonario de la cuota mensual satisfecha por el sócio, servirá de billete ó targeta de entrada para todas las reuniones de discusion.

## TÍTULO XXVIII.

### DE LAS CONFERENCIAS.

Art. 150. Las conferencias se darán, previa la autorizacion de la Junta directiva, en uno de los locales de la Sociedad ó en otro mas espacioso que, para el objeto, se proporcione.

La duracion de cada conferencia no pasará, en ningun caso, de hora y media.

Art. 151. Toda persona que desee dar una ó mas conferencias, lo pondrá en conocimiento del Director de la Sociedad y solicitará el permiso correspondiente, designando el asunto que quiere tratar y el local en que se propone darlas.

La Junta directiva, en vista de los informes y noticias que adquiriera, concederá ó no el permiso, sin entrar en ninguna clase de esplicaciones.

Art. 152. A toda conferencia dada bajo los auspicios de la Sociedad, tendrán derecho de concurrir, así los sócios como los agregados.

Art. 153. Para unos y otros, el recibo talona-



rio de la cuota mensual correspondiente al mes anterior, servirá de billete de entrada.

Cuando el local lo permita, y el socio ó agregado deseara asistir á las conferencias acompañado de su familia, solicitará al efecto un billete especial del Director de la Sociedad.

Art. 154. No será permitido en las conferencias, pedir la palabra, interrumpir, ni dar muestras ostensibles de antipatía ó disgusto.

Los que deseen manifestar opiniones contrarias á las emitidas, ó corregir algun error, podrán obtener de la Junta directiva el permiso necesario para hacerlo así en otra conferencia.

## TÍTULO XXIX.

### DE LOS ESTÍMULOS Y PREMIOS.

Art. 155. Los premios que ofrezca y adjudique la Sociedad, podrán ser: *honoríficos ó pecuniarios*.

Los honoríficos serán, el diploma de socio de mérito, las medallas conmemorativas y la cesión de cierto número de ejemplares de las obras impresas por la Sociedad.

Los pecuniarios consistirán, en cantidades determinadas que se ofrezcan á aquellos que diser-



ten mejor sobre un tema dado, escriban una cartilla ó una obra, ó presenten las pruebas de haber conseguido cualquier adelanto ó mejora beneficiosa para la provincia.

Art. 156. Los premios se adjudicarán, por un jurado nombrado por las diferentes secciones de que se componga la Sociedad, á pluralidad de votos. El jurado se compondrá, de tantos individuos como secciones haya; mas uno ó dos socios designados por la Junta directiva. Este tribunal será presidido por el Presidente de la misma.

El veredicto del jurado, se comunicará á la Presidencia con la brevedad necesaria, y, en su vista, la Junta directiva señalará el dia y forma en que se deban entregar los premios á las personas que los hayan alcanzado.

### TÍTULO XXX.

#### DE LA JUNTA DE DAMAS.

Art. 157. La Junta de Damas constituye una seccion de la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, y se regirá por un reglamento especial formado por la Junta directiva.

Art. 158. Las Señoras que honren á la Socie-



dad con su cooperacion, no pagarán cuota alguna mensual.

Art. 159. Toda propuesta para la admision de una nueva sócia, se hará en oficio al Presidente, suscrito por dos sócias de número. Siendo bastante esta garantía, el Presidente ó Director podrán, desde luego, estender el título á favor de la que lo hubiere solicitado en los términos anteriormente dichos.

Art. 160. Las señoras sócias, tendrán entrada libre á las conferencias dadas por la Sociedad ó bajo sus auspicios; y la Junta directiva cuidará, al efecto, de antemano, que se reserven en cada local el número de asientos necesarios, enteramente separados de todos los demás.

Art. 161. Si en algun tiempo se creyera útil y conveniente establecer cualesquiera clases, para la enseñanza de niñas ó jóvenes adultas, se pondrán bajo la inspeccion y vigilancia de la Junta de Damas, con sugencion al reglamento que se forme.

Art. 162. La Junta de Damas nombrará su Presidente y Secretaria, para que haya el orden debido en las reuniones.

Leon 1.º de Octubre de 1869.—Director, *Meliton Martin*.—Vice-Director, *Narciso Aparicio*.



—Censor, *Salvador Arpa*.—Vice-Censor, *Ruperto Vargas*.—Contador, *Sotero Rico*.—Vice-Contador, *Benigno Reyero*.—Tesorero, *Miguel Morán*.—Archivero, *Ricardo del Arco*.—Vice-Archivero, *Ramon Alvarez de la Braña*.—Secretario, *Gregorio Pedrosa Gomez*.—Vice-Secretario, *Felipe del Alcázar*.

La Junta general, en sesion del dia 10 de Octubre de 1869, ha aprobado el presente reglamento.

**El Presidente,**

*Meliton Martin.*

**P. A. de la J. G.**

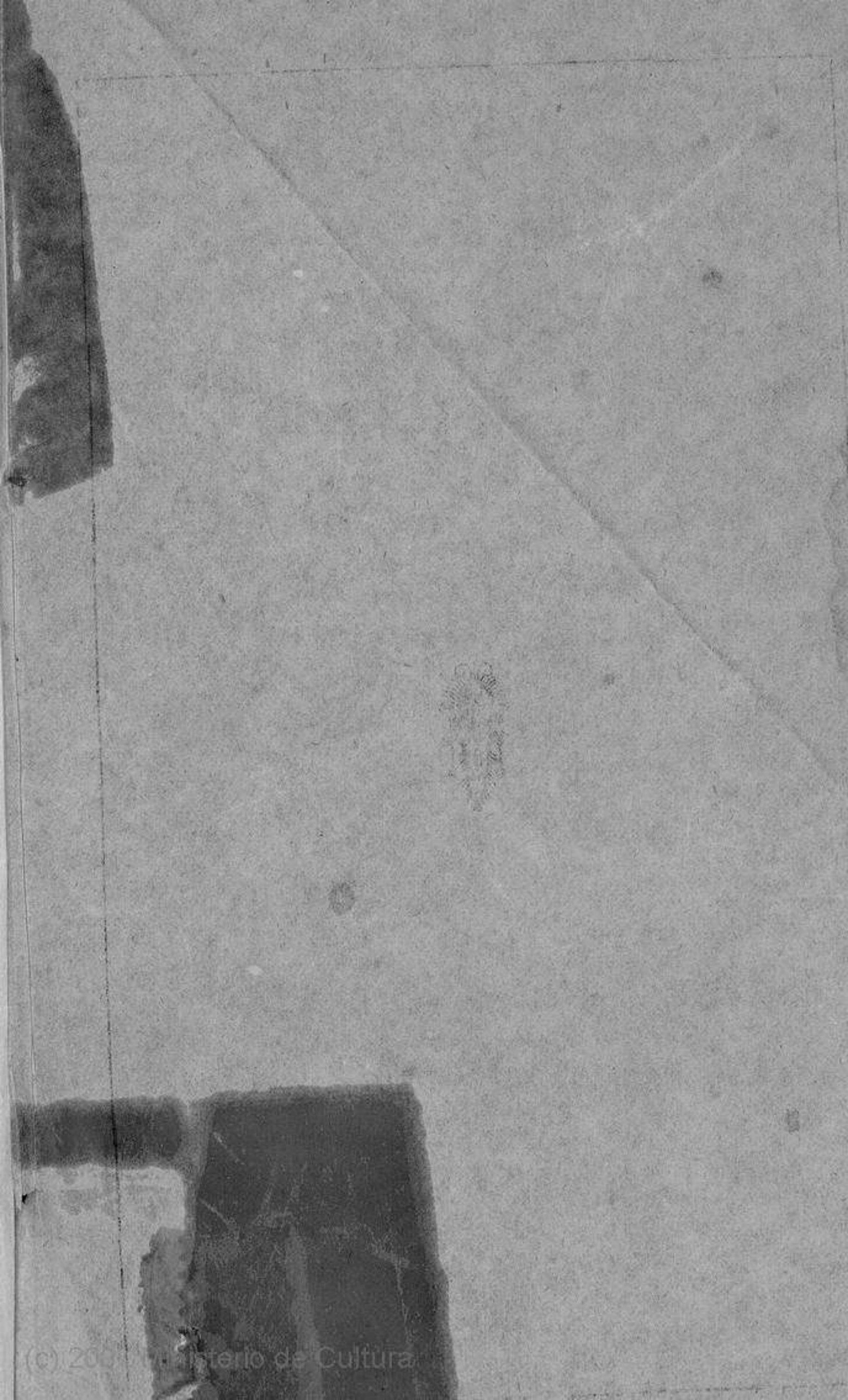
**El Secretario,**

*Gregorio Pedrosa Gomez.*



<b>TÍTULO 19.</b>	<b>De las secciones.</b>	<b>33</b>
»	<b>20.</b> De las comisiones.	<b>36</b>
»	<b>21.</b> De las exposiciones temporales ó permanentes.	<b>37</b>
»	<b>22.</b> De las juntas generales.	<b>38</b>
»	<b>23.</b> De los fondos y recursos de la Sociedad.	<b>41</b>
»	<b>24.</b> Del exámen y publicacion de toda clase de escritos.	<b>44</b>
»	<b>25.</b> De las clases.	<b>48</b>
»	<b>26.</b> De las bibliotecas.	<b>51</b>
»	<b>27.</b> De las discusiones entre Sócios.	<b>51</b>
»	<b>28.</b> De las conferencias.	<b>53</b>
»	<b>29.</b> De los estímulos y premios.	<b>54</b>
»	<b>30.</b> De la Junta de Damas.	<b>55</b>









73